

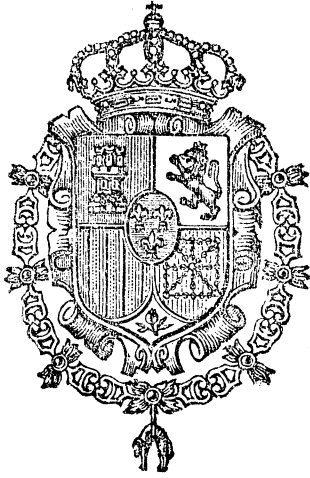
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Torrox con motivo de la causa formada contra D. Antonio García Heredia, Comisionado de apremios por la recaudación de fondos municipales:

Visto el proyecto de decisión formulado por el Consejo de Estado en pleno, que dice así: Que en 7 de Marzo de 1885 Salvador de Lara Escobar presentó al Juzgado, en el acto de practicar éste la visita de cárcel, un escrito, en el que formulaba la denuncia siguiente: que en aquel día, y hora como de las ocho de la mañana, en ocasión en que el denunciante se encontraba trabajando en un predio de su propiedad, situado en el pago de Fablena, de aquel término de Torrox, se presentó el Comisionado de apremios por la recaudación de fondos municipales y provinciales; que este funcionario asió un jumento que el denunciante tenía pastando en dicha heredad so pretexto de llevarlo embargado para pago de los descubiertos en que se encontraba el mismo denunciante, negándose éste á entregarle, manifestando al referido Comisionado que la cantidad que se decía adeudar no se le había querido recibir en Depositaria en distintas ocasiones que se había personado en ella á entregarla; que la primera vez que se reclamó al denunciante su adeudo se le exigieron 30 pesetas, en la segunda 35 y en la tercera 40, y en aquel momento se le pedían 45, las cuales estaba dispuesto á pagar, á cuyo fin podía pasar el Comisionado á la Administración de la fábrica azucarera de aquella localidad, donde el dicho denunciante tenía el importe de las cañas dulces que habían producido sus fincas, y embargar la suma que tuviere por conveniente; que así las cosas, se marchó el expresado Comisionado, y acto seguido volvió acompañado de una pareja de la Guardia civil, por quienes se capturó y trasladó al recurrente á la cárcel pública de dicha villa, en donde se encontraba; que esta prisión la consideraba arbitraria, por lo cual suplicaba al Juzgado tuviera por hecha la denuncia contra el Comisionado de apremios, y acordase en su consecuencia lo que en justicia procediera:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde, requirió de inhibición al Juzgado de instrucción, manifestando las razones y citas legales en que apoyaba la competencia de la Administración, y en su virtud el referido Juzgado, de acuerdo con el Fiscal municipal, dispuso remitir el sumario á la Au-

diencia de lo criminal para que resolviera lo procedente:

Que la Audiencia de lo criminal, de acuerdo con el Fiscal de S. M., revocó el auto del Juzgado de instrucción y mandó que se le devolviera la causa para que procediera con arreglo á derecho respecto á la competencia entablada, toda vez que con arreglo á la ley tenía facultades para conocer de dicho incidente:

Que en su consecuencia, el Juez, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y después de celebrada ésta, dictó auto declarándose competente, alegando para ello las razones que estimó oportunas; y comunicado dicho auto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba deducirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882, que dispone que para conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas por delitos que se cometen en la Península é islas adyacentes, se establecen 95 Tribunales colegiados, que residirán y ejercerán su jurisdicción en los pueblos y territorios que se determinan en el cuadro adjunto á dicha ley:

Visto el art. 11 de la misma ley, que determina que los Jueces de primera instancia desempeñarán las funciones de Jueces de instrucción, y serán además competentes para conocer en segunda instancia de los juicios de faltas, así como de los incidentes que la ley de Enjuiciamiento criminal les atribuye:

Visto el cap. 2.º del tít. 1.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que encomienda á los Tribunales encargados de la justicia penal la resolución de todas aquellas cuestiones prejudiciales civiles y administrativas, que aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación, dejando las que sean determinantes de la culpabilidad ó de la inocencia á la resolución de quien corresponda, suspendiendo el procedimiento y fijando un plazo para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso-administrativo competente:

Visto el art. 14 de la propia ley, que establece serán competentes, por regla general, para la instrucción de las causas los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido, y para conocer de la causa y del juicio respectivo, la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se haya cometido:

Visto el art. 12 de la propia ley, que determina que, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior de la misma, la jurisdicción ordinaria será siempre competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados: esta competencia se limitará á

instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposición á los detenidos y los efectos ocupados: la jurisdicción ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente instruye causa sobre el mismo delito: los autos de inhibición de esta clase que pronuncien los Jueces instructores de la jurisdicción ordinaria son apelables ante la respectiva Audiencia: entretanto que se sustancia y decide el recurso de apelación, se cumplirá lo dispuesto en el art. 22, párrafo segundo, á cuyo efecto, y para la sustanciación del recurso, se remitirá el correspondiente testimonio:

Visto el art. 22 de la referida ley, que establece que cuando dos ó más Jueces de instrucción se reputen competentes para actuar en un asunto, si á la primera comunicación no se pusieren de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta, con remisión de testimonio al superior competente, y éste en su vista decidirá de plano y sin ulterior recurso cuál de los Jueces instructores debe actuar: mientras no recaiga decisión, cada uno de los Jueces instructores seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito y aquellas otras que considere de reconocida urgencia:

Visto el art. 24 de la precitada ley, según el cual, terminado el sumario, toda cuestión de competencia que se promueva suspenderá los procedimientos hasta la decisión de ella:

Visto el párrafo segundo, art. 25 de la tantas veces citada ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual los autos que los Jueces municipales ó de instrucción dicten inhibiéndose á favor de otro Juez ó jurisdicción serán apelables, observándose en este caso lo dispuesto en el último párrafo del art. 12. Contra los de las Audiencias podrá interponerse recurso de casación:

Considerando:

1.º Que con arreglo al texto expreso de la ley, los Jueces de instrucción sólo tienen competencia para conocer en las causas en lo que se refiere á la instrucción del sumario, sin que su jurisdicción pueda extenderse á otra cosa que á aquélla que expresa y limitativamente le atribuye la ley:

2.º Que la misma ley ha confiado en única instancia á las Audiencias de circunscripción ó Tribunales encargados de la justicia penal el conocimiento de las causas, así como el resolver las cuestiones prejudiciales civiles y administrativas, ó suspender el procedimiento cuando deban ser resueltas por otra Autoridad ó Tribunal civil ó contencioso-administrativo:

3.º Que no pudiendo los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales sino cuando el castigo del delito ó falta esté reservado á la Administración por disposición expresa de la ley, ó cuando haya que resolver por los funcionarios administrativos alguna cuestión previa ó prejudicial al fallo de los Tribunales de justicia, es indudable que dicha competencia tiene por objeto sustraer la causa del conocimiento de la jurisdicción ordinaria ó suspender el curso de aquélla por supo-

nerse la existencia de una cuestión prejudicial administrativa, y que la ley ha encomendado expresa y determinadamente á las Audiencias ó Tribunales encargados de la justicia penal acordar en estos casos lo que corresponda:

4.º Que es un principio inconcuso de derecho que afecta al orden del procedimiento, que ninguna Autoridad pueda decidir sobre cuestiones no sometidas á su competencia, y de admitir que á los Jueces instructores corresponde resolver sobre los requerimientos de inhibición que dirijan los Gobernadores á los Tribunales encargados de la justicia penal, sería facultarlos para que pudieran conocer del fondo de la causa y de las cuestiones prejudiciales que pueden suspender ó hacer improcedente el curso del proceso, lo cual es contrario al texto expreso de la ley:

5.º Que por no referirse al conocimiento de la causa, sino á la práctica de las diligencias del sumario, las competencias que se suscitan á los Jueces instructores, la ley expresamente manda que dichos Jueces instructores continúen conociendo de lo que es de su exclusiva competencia, mientras no se resuelva el conflicto por el superior jerárquico, y esto aunque hayan dictado auto de inhibición si fueran apelados; mientras que cuando son requeridas las Audiencias por referirse tales requerimientos al conocimiento de la causa, la ley dispone que se suspenda todo procedimiento, porque en este caso la competencia envuelve una cuestión de orden público que afecta á la división de los poderes del Estado y no puede consentirse que Juez ó Tribunal incompetente dicte sentencia en asunto que la ley ha encomendado á otra Autoridad ó Tribunal distinto:

6.º Que por lo mismo que las competencias que suscita la Administración se refieren al conocimiento de la causa, es por lo que el reglamento de 25 de Septiembre de 1863 ordena que se suspenda todo procedimiento en el asunto á que el requerimiento se refiere, mientras no se haya terminado la contienda, bien por desistimiento del Gobernador ó por decisión mía:

7.º Que los autos de inhibición que dictan los Jueces de instrucción en favor de otra jurisdicción distinta sólo pueden referirse á aquellas diligencias preventivas que los mismos, por disposición expresa de la ley, están obligados á practicar para impedir que desaparezcan los efectos del delito y ocultar á los autores del mismo; pero en ningún caso á los asuntos que la Administración reclama, para lo cual la ley no faculta al Juez instructor para la práctica de diligencia alguna:

8.º Que al dejar de conocer la Audiencia de Vélez-Málaga del presente conflicto, lo ha hecho con infracción de las prescripciones citadas y de la constante jurisprudencia sobre la materia seguida por el Consejo de Estado, dando con ello motivo á que no pueda resolverse esta competencia, teniendo que declararse mal formada;

El Consejo de Estado en pleno consulta que se declare mal formada esta competencia, y la siguiente acordada:

Al propio tiempo ha acordado el Consejo llamar la atención de V. E. acerca de la infracción legal cometida en la sustanciación de esta competencia, y que queda detallada en los considerandos que preceden, por los Magistrados de la Audiencia de Vélez-Málaga, D. Juan Vázquez, D. Juan Lemus y D. Joaquín Costa. Por ello, pues, entiende el Consejo que, si V. E. lo estima oportuno, se advierta á los expresados funcionarios que en lo sucesivo se atengan á las disposiciones de la ley y á la constante jurisprudencia del Consejo para la sustanciación de las competencias.

Vistas las mismas disposiciones legales que tiene en cuenta el indicado Cuerpo consultivo y vistos además el art. 9.º de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, que establece: «Que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias:» el núm. 2.º del art. 19 de dicha ley que dispone: «que podrán promover y sostener competencia los Jueces de instrucción durante el sumario:» el art. 51 de la ley citada, que dice que: «Respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria y de los recursos de queja que éstos pueden promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la sección 4.ª, tít. 11, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, art. 115, que establece que todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán

válidas sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.» Y el artículo 76 de la Constitución del Estado, que declara: «que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

1.º Considerando que con arreglo al texto expreso del art. 11 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y á la disposición terminante del art. 9.º de la de Enjuiciamiento criminal, los Jueces que tengan competencia para conocer de una causa determinada la tendrán también para todas sus incidencias; y es indiscutible que sólo los Jueces instructores tienen esa competencia para entender ó conocer de la formación de los sumarios, siendo una cuestión incidental la que promueva el requerimiento de inhibición que un Gobernador dirige al Juez que se halla entendiendo en ese período de un proceso criminal:

2.º Considerando que la ley de Enjuiciamiento criminal distingue las atribuciones de los Jueces de instrucción de las facultades de los Tribunales que han de conocer en los juicios orales, y así como no permite á los primeros que invadan la esfera de acción en los segundos, no consiente á éstos que avoquen á sí el conocimiento ó formación de los sumarios durante cuyos períodos proceden los indicados Jueces con plenitud de competencia para entender en dichos sumarios y las incidencias que en los mismos puedan promoverse, sin que obste á ello lo que la ley preceptúa en orden á cuestiones prejudiciales ni basten razonamientos de mayor ó menor analogía para desvirtuar terminantes y concretas disposiciones de la ley relativas á la sustanciación y fallo de las competencias.

3.º Considerando que, una vez establecido por el artículo 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal que podrán promover y sostener competencias los Jueces de instrucción durante el sumario, ya no es posible dejar de obedecer y cumplir dicha prescripción legal, cuyo texto no admite ni consiente interpretaciones más ó menos ingeniosas, pero que alteran su claro é indubitable sentido; no pudiéndose tampoco invocar principios de derecho, que resultan inaplicables ante el expreso precepto indicado:

4.º Considerando que si bien ya no es necesaria la cita de ninguna otra disposición de la ley de Enjuiciamiento criminal, es lo cierto que en el art. 25 de la misma se vuelve á reconocer la competencia de los Jueces de instrucción para dictar autos relativos á estos conflictos jurisdiccionales, tanto que se determinan los recursos que pueden utilizarse contra dichos autos, en armonía con lo prescrito en el art. 12 de la repetida ley, lo cual además obtiene otra nueva confirmación en lo dispuesto en el art. 51 de la propia ley, que con relación á las competencias que la Administración suscita admite que se dirijan éstas, no sólo contra los Tribunales, sino contra los Jueces, y así también se expresa en el art. 115 de la ley de Enjuiciamiento civil, á que hace referencia el 51 de la de Enjuiciamiento criminal:

5.º Considerando que no es fundado suponer que los autos de inhibición que dictan los Jueces de instrucción y que la ley determina que sean apelables sólo pueden referirse á aquellas diligencias preventivas que dichos Jueces practican en casos especiales para que no desaparezcan los efectos del delito y no se oculten los autores del mismo, porque tal suposición no ha podido encontrar apoyo alguno en el artículo 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que expresamente trata de los autos que los Jueces de instrucción dicten inhibiéndose á favor de otro Juez ó jurisdicción:

6.º Considerando que los distintos efectos que produce el requerimiento de inhibición, según se halle ó no en sumario un proceso criminal, suspendiendo ó no el procedimiento, obedecen á las necesidades y carácter especial de cada cual de dichos períodos de las causas criminales; pero lejos de autorizar la tesis de que sólo las Audiencias de Tribunales que conocen en juicio oral de los procesos son los llamados á sustanciar las competencias con la Administración, demuestran por el contrario que la ley reconoce, acomodándose á la realidad de las cosas, que caben los conflictos jurisdiccionales en uno y en otro caso, y por ello distingue la Autoridad judicial que ha de intervenir respectivamente en los mismos:

7.º Considerando que el Tribunal Supremo, que es la Autoridad que de manera irrevocable y soberana resuelve los conflictos jurisdiccionales, no sólo entre Jueces y Tribunales ordinarios, sino entre éstos y otras jurisdicciones especiales, ha reconocido en numerosas decisiones la competencia de los Jueces de instrucción para conocer de estas cuestiones cuando

se promuevan durante la formación de los sumarios, y que no haciendo distinción la ley entre dichas competencias y las que suscita la Administración, las cuales decide el Poder Real, previa consulta al Consejo de Estado, sino por el contrario, refiriéndose y comprendiendo á todas, sería ilógico establecer entre unas y otras injustificadas diferencias que no autoriza su texto, rompiendo la armonía del sistema legal:

8.º Considerando que por respetable que sea cualquiera otra jurisprudencia que no proceda en estos asuntos de los Tribunales de justicia, no puede invocar á su favor el art. 76 de la Constitución del Estado, que establece que «á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales», y que aquí se trata de la inteligencia y aplicación de un artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal en un incidente surgido en un proceso, y acerca de qué Tribunales ó Jueces son los llamados, dentro de la esfera judicial, á entender en esa cuestión;

9.º Y considerando que es consecuencia de cuanto se deja expuesto que, lejos de aparecer digna de censura la conducta de los Magistrados de la Audiencia de lo criminal de Vélez-Málaga, resulta que los mismos se ajustaron á las terminantes prescripciones de la ley que se han citado;

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no existe el defecto que ha creído ver el Consejo de Estado para proponer que se declare mal formada la presente competencia, y para dirigir una acordada contra los Magistrados que se indican; y en disponer que se devuelvan los autos y expediente á dicho alto Cuerpo para que proponga sobre el fondo de la competencia lo que estime procedente.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Octubre de 1885 el Procurador Don Juan Valls y Bagatell, en nombre de D. Jacobo García de San Pedro, presentó en el Juzgado de primera instancia demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento de San Esteban de Sasroviras para que se condenara á la Corporación municipal á satisfacer al demandante la suma de 680 pesetas por razón de honorarios devengados en causa criminal instada por el repetido Ayuntamiento contra Manuel Mestre y otros, así como los intereses legales de dicha suma y las costas:

Que emplazado el Ayuntamiento, contestó á la demanda, y acudió al Gobernador para que requiriera de inhibición al Juzgado, reproduciendo los mismos fundamentos anteriormente expuestos al requerir al Juzgado de San Felú de Llobregat sobre la reclamación que nuevamente se ha reproducido en el de las Afueras de Barcelona:

Que el Gobernador estimó la pretensión anterior, y dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento, fundándose en que no se había deducido reclamación alguna por los citados Procurador y Abogado ante la Autoridad gubernativa, y que en tal caso existía una cuestión previa que correspondía resolver á la Administración activa; y citaba el Gobernador el Real decreto de 13 de Octubre de 1855 y Real orden de 27 de Julio de 1848:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que según el art. 53 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, modificado por Real orden de 22 de Octubre de 1866, los Gobernadores únicamente suscitarán cuestiones de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposición expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan ó á la Administración pública en general: que para determinar si el que era objeto de autos se encontraba ó no en el caso expresado debía partirse de la base firme y segura de que había sido promovido por el Letrado D. Jacobo García de San Pedro contra el Ayuntamiento en reclamación de los honorarios devengados por el mismo al sostener la acusación privada ante la Superioridad en cierta causa criminal á nombre de la Corporación municipal:



que prescindiendo de si ésta se hallaba ó no facultada para obrar de aquella manera, era lo cierto que la reclamación del pago de honorarios existía contra la misma, y confiada por la ley á los Tribunales la declaración de los efectos civiles de los contratos, era de todo punto indiscutible que á la jurisdicción ordinaria correspondía decidir sobre la legitimidad del crédito, sin perjuicio de que en el modo de hacerlo efectivo en su caso y tiempo se guardasen las prescripciones que contienen los artículos 153 y 154 de la ley Municipal, particular que cae de lleno dentro de las atribuciones de la Administración: que el Real decreto y orden invocados por el Gobernador como fundamento de la competencia de la Administración, en nada se oponían á la doctrina sustentada por el Juzgado, antes por el contrario venían á [confirmarlo, pues hay verdadera independencia entre la declaración de la procedencia de la reclamación de un crédito dirigida contra un Ayuntamiento, y el medio que debe emplearse para hacerla efectiva:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, según el cual las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por el procedimiento de apremio: cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos estipulados:

Visto el art. 144 de la propia ley, que dispone que si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio declarativo de menor cuantía, promovido por D. Jacobo García de San Pedro, para que se declare que el Ayuntamiento de San Esteban viene obligado á pagar al demandante cierta cantidad por los honorarios devengados como Abogado, sosteniendo la acusación privada de los Concejales de dicho Ayuntamiento en causa criminal:

2.º Que no se trata, por lo tanto, de la forma y manera de hacer efectiva la deuda, sino de que los Tribunales de justicia declaren la legitimidad de la misma, y tales declaraciones no corresponden nunca hacerlas á la Administración:

3.º Que los fundamentos que la Corporación municipal cree tener para no considerarse obligada al pago de la cantidad reclamada debe alegarlos ante los Tribunales del fuero común, y solamente cuando éstos hagan dicha declaración podrá la Administración reclamar el conocimiento del asunto respecto á la forma y manera como ha de verificarse el pago de lo dispuesto en la ley Municipal vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante

por haber sido también trasladado D. Carlos María Bru, á D. Sabino Ruiz de Lope, que sirve el mismo cargo en la de Albacete y se halla comprendido en el número 1.º del art. 234 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, por llevar más de ocho años de residencia en aquella capital.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á lo solicitado por D. Carlos María Bru y González, Presidente de Sala electo de la Audiencia territorial de Pamplona; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Albacete, vacante por haber sido también trasladado Don Sabino Ruiz de Lope.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno cuarto á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por jubilación de D. Leandro Cortés, á Don Ildefonso López Aranda, Magistrado de la de lo criminal de Santander, que ocupa el núm. 29 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

*Méritos y servicios de D. Ildefonso López Aranda.*

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Junio de 1866. Es Abogado del ilustre Colegio de Madrid, donde ha ejercido la profesión.

Es Licenciado en Derecho administrativo y en Filosofía y Letras.

Por Real orden de 14 de Julio de 1876 fué propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Estado para una encomienda ordinaria de la Real Orden americana de Isabel la Católica.

En 10 de Octubre de 1872 fué nombrado Juez de primera instancia de Castro Urdiales; tomó posesión en 28 del mismo mes.

En 5 de Marzo de 1874 trasladado al de Getafe.

En 12 de Abril fué declarado cesante.

En 25 de Octubre del mismo año nombrado para el Juzgado de Villena; posesión en 11 de Noviembre siguiente.

En 23 de Septiembre de 1878 fué promovido al de Marchena; posesión en 12 de Octubre siguiente.

En 20 de Febrero de 1882 trasladado al de Cazalla, electo.

En 17 de Abril del mismo año trasladado al de Almodóvar del Campo.

En 22 de Julio siguiente nombrado, á su instancia, para el de Sanlúcar de Barrameda.

En 18 de Diciembre de 1882 nombrado Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Avila; posesión en 2 de Enero de 1883.

En 6 de Agosto de 1884 trasladado, á su instancia, á la de Santander; posesión en 1.º de Septiembre siguiente.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Blasco Oliver, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cartagena; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Alicante, vacante por haber sido también trasladado D. Luciano Díez.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á lo solicitado por D. Luciano Díez y Sanz de Revenga, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Alicante; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cartagena, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Blasco.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á lo solicitado por D. Hilarión Real y Peláez, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ubeda; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Santander, vacante por promoción de D. Ildefonso López Aranda.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ubeda, vacante por traslación de D. Hilarión Real, á D. Florencio Ferrández de Sola, Teniente fiscal de la de Alcalá de Henares, que ocupa el núm. 4 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

*Méritos y servicios de D. Florencio Ferrández de Sola.*

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Julio de 1859, habiendo ejercido la profesión en Madrid durante seis años y siete meses.

En 12 de Octubre de 1868 fué nombrado Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo cargo tomó posesión en 14 del mismo mes.

En 8 de Mayo de 1871 fué promovido Auxiliar de la clase de quintos.

En 8 de Agosto del mismo año declarado cesante por reforma.

En 11 de Enero de 1872 se le nombró Promotor fiscal, en comisión, de Bujalance; tomó posesión en 8 de Febrero siguiente.

En 10 de Junio del mismo año se le trasladó á la Promotería de Getafe.

En 27 del mismo mes á la de Colmenar Viejo.

En 21 de Septiembre siguiente se le nombró Auxiliar de dicho Ministerio, cargo del que se posesionó en 16 de Octubre.

En 1.º de Junio de 1873 se le nombró Auxiliar de la clase de sextos.

En 14 de Marzo de 1874 Auxiliar de la clase de quintos.

En 14 de Septiembre Auxiliar de la clase de cuartos.

En 21 de Enero de 1875 Promotor fiscal de Torrijos, de ascenso, de cuyo cargo tomó posesión en 25 de Abril siguiente.

En 23 de Abril de 1877 Juez de primera instancia de Pravia, de entrada; no tomó posesión.

En 9 de Julio del mismo año Juez de Villanueva de los Infantes; tomó posesión en 7 de Septiembre.

En 12 de Noviembre del propio año se le trasladó al Juzgado de Priego.

En 9 de Diciembre de 1878 al de Getafe.

En 30 de Octubre de 1879 al de Castro Urdiales.

En 18 de Diciembre de 1880 fué promovido al de Caspe, de ascenso, y sin tomar posesión,

En 5 de Enero de 1881 fué nombrado Promotor fiscal de Toledo, de término, de cuyo cargo se posesionó en 5 de Marzo siguiente.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de Toledo; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 8 de Noviembre de 1884 trasladado á la de Alcalá de Henares; posesión en 1.º de Diciembre siguiente.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte el Excelentísimo Sr. D. Carlos Ibáñez é Ibáñez de Ibero, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se encargue nuevamente del despa-

cho de los asuntos de la misma, y que cese V. I. en el referido cargo; quedando satisfecha del celo é integridad con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 29 de Enero del corriente año creando la Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer quede suprimida desde el presente curso en el Instituto Agrícola de Alfonso XII la enseñanza de las asignaturas de Cálculo diferencial é integral y Mecánica racional, Geometría descriptiva, Ampliación de la Química, Topografía y Geodesia y Lengua Alemana é Inglesa, correspondientes á la carrera de Ingeniero Agrónomo; y que de conformidad con lo que previene el citado artículo se proceda con toda urgencia por el Claustro de Profesores del referido Instituto al estudio de las modificaciones que convenga introducir en el reglamento vigente para el régimen del mismo, á fin de ponerlo en consonancia con las prescripciones del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE ESTADO

### Subsecretaria.

Relación de las condecoraciones que S. M. se ha dignado conceder en el mes de Agosto último.

#### REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III

##### Encomiendas de número.

- D. Mariano Ibarrola, núm. 10.
- D. Francisco Peris Mencheta, núm. 48.

##### Encomiendas ordinarias.

- D. Hilario Blanco.
- D. Antonio Pineda.
- D. Pedro Gil.
- D. Jesús López.
- D. Federico Losas.

##### Caballeros.

- D. Manuel Pérez.
- D. José Vidal.
- D. Pedro M. Barrera.
- D. Emilio Fagoaga.
- D. Domingo Call.
- D. Norberto Torres.
- D. Manuel Gómez Bonilla.
- D. José Pastor.
- D. Justo Blasco.
- D. Francisco Recuero.
- D. Antonio Bernabéu.
- D. Vicente Núñez.
- D. José Poveda.
- D. Hilarión Mural.
- D. José Aguado.
- D. Tomás Mir.
- D. Tomás Molero.
- D. Isidro Nuño.
- D. Juan Pastor.
- D. Diego Martín.
- D. Bartolomé Obes.
- D. José Toribio Quiroga.

#### REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

##### Grandes Cruces.

- D. Hermenegildo Montalvo.
- D. Román Duarte.
- D. Manuel Nates.
- D. Felipe Gómez.
- D. Ramón Cros.
- D. Angel G. de la Peña.
- D. Pedro A. de Ezeiza.
- D. Juan Oriol.
- D. Francisco Posse.
- D. Ramón Barroeta.
- D. Pascual Massa.
- D. Mariano Guillén.
- D. José Gamboa.
- D. Eusebio Rodríguez.
- D. Pedro Manjón.

- D. Antonio Ibáñez, Obispo de Teruel.
- D. Miguel Salvador.
- D. José Rodríguez.
- D. Francisco Monleón.
- D. Luis Moreno.
- D. Ramón María Bremón.
- D. Alberto María de Suelbes.
- D. Manuel Asensi.
- D. Claudio Iglesias.
- D. Ramón Carrión.

##### Comendadores de número.

- D. Francisco J. Pohl.
- D. Fernando Sampayo.
- D. Antonio Martínez.
- D. Alejandro Latorre.
- D. Camilo Juliá.
- D. Sebastián Olives.
- D. Isaac Zayas.
- D. Leopoldo Ayllón.
- D. Pascual Torres.
- D. Juan Nebot.
- D. Gaspar de la Peña.
- D. José María García.
- D. Antonio García.
- D. Mariano de Cárcer.

##### Comendadores ordinarios.

- D. Manuel María Casado.
- D. Julio Pérez.
- D. Salustiano Torres.
- D. Ramón Linares.
- D. Andrés Pozuelo.
- D. Manuel Jorreto.
- D. Francisco Comiges.
- D. Ramón Cortés.
- D. Abelardo Torres.
- D. José de Elías.
- D. Eusebio Teresa.
- D. Enrique Varela.
- D. Francisco de P. Fagunde.
- D. Mariano Rico.
- D. Miguel Calabuig.
- D. Juan Selgas.
- D. Francisco Gutiérrez.
- D. José María G. Ibáñez.
- D. Francisco Ribas.
- D. Juan Miró.

##### Caballeros.

- D. Sebastián Yerro.
- D. Ramón Rodríguez.
- D. Feliciano Padilla.
- D. Román Gómez de las Heras.
- D. Eusebio Torres.
- D. Lorenzo Roland.
- D. Gregorio Irurzun.
- D. Antonio de Diego.
- D. Tomás Pérez.
- D. Enrique Pascual.
- D. José Grande.
- D. Ricardo Díaz.
- D. Fructuoso Orellana.
- D. Federico Fernández.
- D. Juan Verdejo.
- D. Norberto Echenique.
- D. Antonio Martí.
- D. Ramón Fernández.
- D. Pedro del Olmo.
- D. José Muñoz.

Madrid 9 de Noviembre de 1886.

El Subsecretario,  
José Gutiérrez Agüera.

## CONSEJO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre Antonia Berrocal, representada por D. José Rubio Galiano, y la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 10 de Diciembre de 1884, en la parte relativa al tiempo desde que ha de abonarse cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Antonia Berrocal Blasco presentó instancia en la Capitanía general de Extremadura en 26 de Febrero de 1884, solicitando se instruyera la correspondiente información, en la que se acreditó que no percibía pensión alguna; que su hijo Juan Astiaga Berrocal falleció en 22 de Febrero de 1866, siendo soldado del Ejército de Cuba, y que su marido Manuel Astiaga había también fallecido en 9 de Febrero del 1860:

Que remitido el expediente con varios documentos justificativos de los anteriores hechos y con una instancia de la interesada, fecha 20 de Abril de 1884, al Ministerio de la Guerra, se expidió la Real Orden de 10 de Diciembre de 1884, por la cual, de conformidad con el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se concedió á Antonia Berrocal la pensión de 182'50 pesetas desde 20 de Abril de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, en tiempo hábil, D. José Rubio Galiano, en nombre de dicha interesada, con la súplica de que fuese revocada, en cuanto á la fecha desde que debía empezar á contarse la pensión:

Y que emplazado Mi Fiscal para contestar al recurso, lo hizo con la súplica de que, absolviendo de él á la Administración general del Estado, fuere confirmada la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1884, en los que se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas y padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 26 de Mayo de 1879, en la que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones ante el Fiscal militar, para acreditar que las madres viudas no perciben otra pensión al reclamar la que les corresponde por fallecimiento de sus hijos:

Vista la Real Orden de 24 de Agosto de 1881, en la que se fijan los documentos que se han de acompañar á las peticiones de pensión, según el grado de parentesco y el empleo y categoría de los causantes:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón Candela y Antonia Espinosa la pensión de 182'50 pesetas, desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884 dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se conceden desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, en cuyo art. 19 se previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determina el alcance del art. 18 de la vigente ley de 1870, y en el que se expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera tener al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Julio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, arranca desde la fecha del fallecimiento de los hijos, siempre que los padres acrediten la cualidad de pobreza, ó las madres viudas, cuando éstas sean las reclamantes, justifiquen que no cobran pensión en los términos que disponen las Reales Ordenes de 26 de Mayo de 1879 y 24 de Agosto de 1881:

Considerando que la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, antes transcrita, dictada para un caso particular de padres pobres, no tiene aplicación al presente, que es de madre viuda, y que la de 6 de Noviembre del mismo año declara que éstas, cuando tienen derecho á pensión por la ley del 60, seguirán disfrutando de los cinco años de atrasos, y no hay fundamento de derecho para establecer diferencias entre éstas y las comprendidas en la ley del 64, lo cual fué reconocido por el Ministerio de la Guerra al fijar, en el formulario unido á la Real Orden de 1881, la documentación que han de acompañar á sus pretensiones las madres viudas:

Considerando que la recurrente ha justificado que su hijo Juan Astiaga Berrocal falleció siendo soldado del Ejército de Cuba en 22 de Febrero de 1866, y que como madre viuda no disfrutaba pensión alguna:

Considerando que dicha interesada presentó la instancia de pensión en 26 de Febrero de 1884 en la Capitanía general de Extremadura, cuya fecha oficial es la que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los cinco años anteriores, cuyos atrasos tiene derecho á percibir, según lo dispone el art. 19 de la ley de Contabilidad de 1870, que concuerda con el 18 de la de 1860, interpretado por la Real Orden de 16 de Octubre de 1860;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, Don Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Gueroa, Don Fernando Guerra, el Conde de las Quemadas, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos y D. Joaquín Medina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Antonia Berrocal tiene derecho á percibir los atrasos de la pensión de 182'50 pesetas, desde 26 de Febrero de 1879 hasta igual día y mes de 1884; entendiéndose como corriente lo devengado con posterioridad á esta fecha, y quedando sin efecto la Real Orden impugnada, en cuanto no esté conforme con esta declaración.



Dado en San Ildefonso á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 7 de Octubre de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre Doña Ramona Alvarez Riesgo, recurrente, representada por D. José Rubio Galiano, y la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Enero de 1885, en la parte relativa al tiempo desde que ha de abonarse cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Ramona Alvarez, en instancia fechada en 25 de Agosto de 1883, presentada en la Capitanía general de Castilla la Vieja en 3 de Septiembre de igual año, solicitó se instruyera información testifical, en la que justificó que era pobre y que no disfrutaba pensión alguna:

Que elevada esta información al Ministerio de la Guerra con otra instancia, en la que solicitaba se le concediera la pensión correspondiente, como madre del soldado José Fanjul Alvarez, fallecido en Cuba en 17 de Noviembre de 1858, acompañando los documentos justificativos, así como otros, de los que resultaba que su marido Ramón Fanjul había fallecido en 19 de Enero de 1868:

Que por Real Orden de 16 de Enero de 1885, de conformidad con el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se concedió á dicha interesada la pensión de 182'50 pesetas desde el día 15 de Mayo de 1884, en que había justificado su pobreza:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso Don José Rubio Galiano, en nombre de Ramona Alvarez, con la súplica de que fuese revocada en cuanto á la fecha desde la que debía empezar á contarse la pensión; y que emplazado Mi Fiscal para contestar al recurso, lo hizo con la súplica de que, absolviéndose de él á la Administración general del Estado, fuese confirmada la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los que se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 26 de Mayo de 1879, en la que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones ante el Fiscal militar, para acreditar que las madres viudas no perciben otra pensión al reclamar la que les corresponde por fallecimiento de sus hijos:

Vista la Real Orden de 24 de Agosto de 1881, en la que se fijan los documentos que se han de acompañar á las peticiones de pensión, según el grado de parentesco y el empleo y categoría de los causantes:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón Candela y Antonia Espinosa la pensión de 182'50 pesetas, desde la fecha en que se había justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determina el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente ley de 1870, y en el que se expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento; quedando prescrito el derecho que pudieran tener al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Julio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península ó islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, arranca desde la fecha del fallecimiento de los hijos, siempre que los padres acrediten la cualidad de pobreza, ó las madres viudas, cuando éstas sean las reclamantes, justifiquen que no cobran pensión, en los términos que disponen las Reales Ordenes de 26 de Mayo de 1879 y 24 de Agosto de 1881:

Considerando que la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, antes transcrita, dictada para un caso particular de padres pobres, no tiene aplicación al presente, que es de madre viuda, y que la Real Orden de 6 de Noviembre del mismo año declara que las madres viudas con derecho á pensión por la ley de 1860 seguirán exceptuadas de la justificación de pobreza, y no hay fundamento de derecho para establecer diferencias entre éstas y las comprendidas en la ley de 1864, lo cual fué reconocido por el Ministerio de la Guerra al fijar, en el formulario unido á la Real Orden de 1881, la documentación que han de acompañar á sus pretensiones las madres viudas:

Considerando que la demandante Ramona Alvarez ha justificado que su hijo José Fanjul y Alvarez, que se hallaba sirviendo en el Ejército de Ultramar, falleció en 17 de Octubre de 1858, y que como madre viuda no disfrutaba pensión alguna:

Considerando que dicha interesada puso á la solicitud de pensión la fecha de 25 de Agosto de 1883; pero presentada en la Capitanía general de Castilla la Vieja el 3 de Septiembre siguiente, ésta es la fecha oficial que ha de tomarse en cuenta para el cómputo de los cinco años anteriores, cuyos atrasos tiene derecho á percibir, según lo dispuesto en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 1870, que concuerda con el 18 de la de 1850, interpretado por la Real Orden de 6 de Octubre de 1860;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, el Conde de las Quemadas, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos y D. Joaquín Medina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Ramona Alvarez tiene derecho á percibir los atrasos de la pensión de 182'50 pesetas desde 3 de Septiembre de 1878 á igual día y mes de 1883, entendiéndose como corriente lo devengado con posterioridad á esta fecha, y quedando sin efecto la Real Orden reclamada en cuanto no se halle conforme con esta declaración.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 7 de Octubre de 1886.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Cáceres se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Navavillar de Pela, Montánchez, Montehermoso, Granadilla, Villanueva de la Serena y Brozas, que corresponden á los partidos judiciales de Puebla de Alcocer, Montánchez, Plasencia, Hervás, Villanueva de la Serena y Alcántara respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 6 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 42.000 metros de loneta con destino á jergones y cabezales se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Granada y Aragón, el día 7 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arrojadas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado es el de una peseta 50 céntimos por metro.

Madrid 6 de Noviembre de 1886.—El Intendente Secretario, Joaquín Pera.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de . . . y domiciliado en . . . , enterado del anuncio de convocatoria publicado en la GACETA DE J. MA-

DRID, (ó Boletín oficial de . . . ) el día . . . de . . . , número . . . , según el cual han de ser contratados 42.000 metros de loneta para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de . . . (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de . . . hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de . . . ), según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 22 del corriente mes, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general, con arreglo al pliego de condiciones y muestras que en la misma estarán de manifiesto todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la segunda subasta para contratar 500 resmas de papel blanco continuo para la elaboración de letras de cambio, 300 resmas para pagarés de comercio y el número que sobre éstas pueda pedirse durante el corriente año económico de 1886-87, hasta un máximo de 200 resmas, aplicables en la proporción que se estime necesaria á letras ó á pagarés.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación del preitado pliego de condiciones, siendo la cantidad que debe constituirse como depósito provisional para presentarse á la subasta la de 560 pesetas en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, inserto en la GACETA DE MADRID de 1.º de Septiembre del mismo año, y demás disposiciones vigentes.

El precio máximo que se fija por cada resma de papel de las condiciones establecidas en el ya citado pliego es el de 11 pesetas 20 céntimos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 8 de Noviembre de 1886.—El Director general, Manuel María del Valle.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto un resguardo tatonario expedido por esta Caja central en 18 de Febrero de 1869 con los números 61.760 de entrada y 15.023 de registro, del concepto de necesario, por valor de 25.000 pesetas en obligaciones de ferrocarriles, las cuales fueron convertidas en seis títulos y un residuo de Deuda perpetua interior al 4 por 100, importantes 21.875 pesetas, bajo los números 154.263 de entrada y 36.584 de registro, el 5 de Febrero de 1883, toda vez que el importe de dicho resguardo está destinado á reintegrar el Tesoro de la cantidad por que resultó alcanzado D. Miguel Antonio Bravo en el desempeño del destino de Tesorero de Hacienda pública de Málaga.

Madrid 8 de Noviembre de 1886.—El Director general, S. Pastor.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Establecimientos penales.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Vigilante tercero de Establecimientos penales, con destino á la Cárcel-modelo de esta Corte, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar para que la desempeñe á D. Adrián Senén, Aspirante aprobado con el núm. 84, en las condiciones que determina el Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.: No habiéndose presentado á tomar posesión del cargo de Vigilante tercero de Establecimientos penales, con destino á la Cárcel-modelo de esta Corte, D. Cipriano Hernández, esta Dirección general ha dispuesto darle de baja en el personal del Cuerpo de empleados, y declarar vacante dicha plaza.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 8 DE NOVIEMBRE

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- |          |                                      |
|----------|--------------------------------------|
| Núm. 102 | Antonio Usategui.—Bodoná.            |
| 103      | Hermenegildo Rodríguez.—Montuenga.   |
| 104      | José María Ceroguita.—Gallarta la B. |
| 105      | Manuel Valiño.—Lugo.                 |
| 106      | María Rosa Gallego.—Bretosina de V.  |
| 107      | María Antonia Rodríguez.—Arroyán.    |
| 108      | Primo Martín.—Collado Mediano.       |
| 109      | Pedro José Font.—Manacor.            |
| 110      | Pilar Rodríguez.—Segovia.            |
| 111      | Santiago Daimiel.—Hinojosa de Cueva. |
| 112      | Telesforo Gusano.—Valdeolivas.       |
| 113      | Vidal García.—Valencia.              |

Madrid 9 de Noviembre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

## Estación Central de Telégrafos.

DÍA 9

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Bilbao.....	Ildefonso Echavarría.—Greda, 22.
Segovia.....	Adolfo Torrade.—Hotel Méndez Núñez.
Sevilla.....	Emilia Adria.—Hotel Embajadores (ausente)
<i>Este.</i>	
Sevilla.....	Eugenio Sellés.—Castelló, 12.
<i>E. Mediodía.</i>	
Murcia.....	Juana Mesa.—Plaza Riego, 1, botica.
<i>Oeste.</i>	
Coruña.....	Francisco Sánchez.—Embajadores, 65.
Bilbao.....	L. Lerucas.—Segovia, 10, segundo (ausente).

Madrid 9 de Noviembre de 1886.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Para un asunto del mayor interés, relacionado con la testamentaria de D. Nicolás de Lema y Aldas, se llama é invita á presentarse en el Negociado 5.º de la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento á D. Pedro Jiménez Navarro ó sus herederos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los referidos señores.

Madrid 6 de Noviembre de 1886.—El Secretario general, Rafael Salaya.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados militares.

## ALCALÁ DE HENARES

D. José Marcó y Cordero, Alférez, Porta-estandarte del regimiento lanceros de la Reina, segundo de caballería, y Fiscal de la sumaria que se sigue en este regimiento al soldado desertor del tercer escuadrón del mismo Ignacio Federico Moreno.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado por segundo edicto para que se presente dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, en la guardia de prevención de su regimiento á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Alcalá de Henares 27 de Octubre 1886.—El Fiscal, José Marcó. 988—M

D. Manuel Morente Gutiérrez, Capitán, Fiscal del regimiento lanceros de la Reina, segundo de caballería.

No habiéndose presentado al ser llamado por segundo edicto el soldado recluta Rafael López Antuñano, á quien estoy formando sumaria por el delito de primera deserción:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole el cuartel del Príncipe de Asturias de este cantón, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, como tercer edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Alcalá de Henares á 28 de Octubre de 1886.—El Fiscal, Manuel Morente. 987—M

## ALGECIRAS

Habiéndose ausentado del vapor *Gaditano* en la mañana del 6 de Octubre del presente año el cabo de mar de segunda clase Jesús Campos y Alonso, perteneciente al expresado buque y á quien estoy procesando por el delito de segunda deserción consumada en 14 del presente mes.

Usando la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto al cabo de mar de segunda Jesús Campos y Alonso, señalándole la Comandancia de Marina de Algeciras, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha en que éste sea publicado en el *Boletín oficial* de la provincia; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo del *Gaditano* á 26 de Octubre de 1886.—Mariano Carreras.—Por su mandato, Juan Deekler. 979—M

## ALICANTE

D. José Angel Marcili y Martínez, Alférez de fragata graduado, Ayudante de la Comandancia de Marina de Alicante. Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ramírez Ca-

rratalá, Tomás Marcos y Vicente Juan, tripulantes de un laúd apresado con tabaco de contrabando por el cañonero *Ebro* en aguas del Campello el día 12 de Junio del año actual, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este tercer edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Alicante, se presenten ante esta Comisión Fiscal con objeto de prestar declaración en la sumaria que se instruye con motivo del apresamiento de dicho laúd.

Alicante 4 de Noviembre de 1886.—El Fiscal, José Angel Marcili. 1000—M

## BURGOS

D. Antonio García Naya, Alférez de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de San Marcial, núm. 46.

No habiéndose presentado en esta plaza, al ser llamado para su incorporación al regimiento, el recluta Antonio Juan Cándido, que residía en el pueblo de Sabadell (Barcelona), á quien me hallo sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las leyes vigentes de Enjuiciamiento criminal á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 29 de Septiembre de 1886.—El Alférez, Fiscal, Antonio García. 989—M

## CÁDIZ

D. Felipe Sobayn Pou, Teniente de la primera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Alava, número 60, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo para instruir sumaria en averiguación del paradero del soldado de la segunda compañía del expresado batallón y regimiento Juan José Rodríguez Marchena, perteneciente al reemplazo de 1885 por el cupo del Puerto de Santa María, con el núm. 135, que le tocó en el sorteo verificado en la zona de Cádiz el día 13 de Diciembre próximo pasado, el cual se hallaba con licencia indefinida en la villa de Puerto Real, y de cuyo punto se ausentó ignorándose su residencia en la actualidad;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales que desempeñen el cargo de Fiscales instructores, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al susodicho soldado, para que en el término de veinte días, contados desde el en que se publique en los periódicos oficiales, se presente en el cuartel de Santa Elena de esta capital para responder al mencionado sumario; en la inteligencia que de no efectuarlo se le seguirá el procedimiento.

Cádiz 26 de Octubre de 1886.—El Teniente, Fiscal, Felipe Sobayn. 990—M

## GRANADA

D. Gualterio Seco Miras-Peralta, Comandante, Fiscal del regimiento infantería las Antillas, núm. 44.

Hago saber que cito, llamo y emplazo por este tercer edicto y por el término improrrogable de diez días, á contar desde la publicación, al soldado de este regimiento Manuel Mejías Sánchez, cuyas señas son: pelo negro, cejas íd., ojos pardos, nariz regular, boca íd., barba morena, color moreno, frente espaciosa, producción buena, cuyo soldado desapareció del cuartel de este regimiento el 14 de Septiembre último, y se le procesa por el delito de deserción.

Dicho individuo debe presentarse en el cuartel ó á la Autoridad más próxima al punto donde se halle; en inteligencia que de no hacerlo será declarado rebelde.

Por tanto, suplico á los Sres. Jueces y Autoridades que si dicho individuo fuese presentado ó aprehendido se sirvan remitirlo con la conveniente seguridad al cuartel de la Merced de esta ciudad.

Granada 25 de Octubre de 1886.—Gualterio Seco. 991—M

## LUARCA

D. Manuel Rodríguez San Martín, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Luarca, núm. 118, y Fiscal.

No habiéndose presentado en esta plaza el día 22 de Marzo próximo pasado el recluta núm. 242 del concejo de Boal, de la provincia de Oviedo, Francisco Alvarez, hijo de Tomás y de Ramona, natural de Merón, Juzgado de primera instancia de Castropol, á quien estoy sumariando de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general del distrito por falta de presentación en la Caja de recluta de esta zona el día ya indicado;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido recluta, señalándole el cuartel que ocupa la fuerza de este cuadro, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el tiempo señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Luarca 23 de Octubre de 1886.—Manuel Rodríguez. 992—M

## MADRID

D. Enrique Oraá y Brabo, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de San Fernando, núm. 11.

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado del expresado batallón y regimiento Basilio Alfonsea Delgado por el delito de primera deserción, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que, por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado soldado, cuya filiación es la siguiente:

Basilio Alfonsea Delgado, hijo de Fulgencio y de María, natural de Cartagena, vecindado en Campo-Nula, de la provincia de Murcia, su edad al presente veintidós años, oficio jornalero, estado soltero, estatura un metro y 630 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente regular, aire natural, producción buena; señas particulares ninguna; fué afiliado como quinto por Cartagena para el reemplazo de 1885; tuvo entrada en Caja en 28 de Marzo del propio año, ingresando en este batallón y regimiento en 31 del mismo mes y año.

Y de ser habido lo pongan á mi disposición, con la debida seguridad, en el cuartel del Rosario, que ocupa el precitado regimiento; en la inteligencia que, de no ser habido ó presentado el mismo en dicho cuartel en el término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria en el último de los periódicos oficiales donde ha de insertarse, será declarado rebelde, sin más llamarle.

Madrid 24 de Octubre de 1886.—Enrique Oraá. 995—M

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al Teniente Coronel retirado D. José Espejo Villanueva para que en el término de diez días, á contar desde su publicación, se presente en esta Fiscalía, sita Costanilla de San Andrés, núm. 16, segundo, con objeto de prestar declaración en un interrogatorio procedente del regimiento infantería de España, núm. 4, del Ejército de la isla de Cuba.

Madrid 27 de Octubre de 1886.—José Montero. 994—M

## MÁLAGA

D. José González Auriolos y Vinaza, Teniente de navío de primera clase de la Armada, primer Ayudante de esta Comandancia de Marina, y Fiscal en comisión de la misma.

En uso de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez, y término de treinta días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, al individuo Rafael Duarte Acosta, para que dentro del expresado plazo se presente en esta Comandancia de Marina con el fin de notificarle la sentencia sobre él recaída en sumario por contrabando; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 23 de Octubre de 1886.—José Auriolos. 975—M

D. José González Auriolos y Vinaza, Teniente de navío de primera clase de la Armada, primer Ayudante de esta Comandancia, y Fiscal en comisión de la misma.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Joaquín Montoya Díaz, para que en el indicado término comparezca en esta Comandancia para cumplir con lo prevenido en el artículo 96 de la instrucción; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 25 de Octubre de 1886.—José Auriolos. 974—M

## Juzgados de primera instancia.

## MADRID—AUDIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte ha acordado en providencia de 30 de Octubre último, dictada en el expediente incoado por D. Pedro Nolasco y Doña Petra Herrero y Ferrer sobre que se les declare herederos abintestato de su hermano D. Julián Herrero y Ferrer, de cincuenta y cinco años y Capellán, á los herederos que resulten ser de Doña María Micaela Armisen, natural de Zaragoza, viuda y de setenta y dos años, á fin de que en el término de quince días se personen en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á hacer uso de los derechos que pudieran ostentar en el expediente de que va hecho referencia; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 2 de Noviembre de 1886.—V.º B.º—Pinazo.—El Escribano, Juan P. Pérez. X—965

## MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se saca á pública subasta una finca denominada Fábrica de hules de Pallares, sita en el ensanche de esta Corte, entre las antiguas veredas de Postas y de Zarzal, barrio de Chamberí, dentro del perímetro de las manzanas 130 y 121 que forman las calles de Bretón de los Herberos, Alonso Cano, Alenza, y que atraviesa la de Ponzano, que ocupa una superficie de 3.494 metros 69 decímetros cuadrados, y ha sido tasada en 98.752 pesetas 84 céntimos; y para su remate se ha señalado el día 4 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado.

Se advierte á los licitadores que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en esta Escribanía para que puedan examinarlos; previniéndoles que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, así como también que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente el 10 por 100 efectivo del valor de la finca de que se trata, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 8 de Noviembre de 1886.—V.º B.º—A. Domínguez.—El Escribano, Bonifacio Guillén. X—966



## MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario que suscribe, y dictada en autos ejecutivos seguidos en la instancia de Doña Rosa Magro con D. Eugenio Martínez sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar en este dicho Juzgado y en el de Cogolludo simultáneamente el día 4 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, 18 fincas rústicas, sitas en los términos de Montarrón y Aleas, en la provincia de Guadalajara, consistentes en diferentes tierras, tasadas todas en la cantidad 3.978 pesetas.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de ella.

Madrid 5 de Noviembre de 1886.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado. X—967

## ORIHUELA

D. José Manuel Serrabona y Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad de Orihuela y su partido.

Por el presente, y á virtud de providencia de esta fecha dictada en las diligencias de quita y espera solicitada por el Procurador D. José Ortiz Galiana en nombre de Doña Dolores Pacheco y Martínez, vecina de Torreveja, tengo acordado la convocación á junta de los señores acreedores de dicha señora para el día 4 de Diciembre y diez horas de su mañana, en la sala audiencia del Juzgado, sito en el piso principal de las cárceles del partido, á fin de enterarles de dicha pretensión; y para que tenga lugar la citación en forma de D. Diego Flores Valero, D. Antonio José Romero, D. Julián Medina, D. Cristóbal Sánchez, D. José Sánchez Puerto, D. Pedro Fernández Tomás, D. Antonio Mora, D. Antonio López Guillén, Doña Magdalena Gómez, Doña Ginesa Galán, D. Antonio Castejón, D. Julián Avilés, D. Juan Barchiola, D. Pedro María Sánchez, D. Pedro Parra, D. Agustín Jiménez, Doña Leonor López, Don José Jiménez Bautista, D. José Escribano, D. Agustín Escribano, D. Antonio Folga, D. Pascual Abellán, D. Antonio García Teruel, D. José Pardo Pérez, D. José María García, Don Pedro Quartín, Doña Bernarda, Doña Elena, Doña Vicenta y Don Vicente Villanueva y Mora, D. Vicente Spiteri, sus hijos Don Julio, D. Miguel y Doña María de la Paz Spiteri, y en representación de D. Ginés Sánchez, D. José Onofre, Doña Trinidad, Doña Luciana, D. Brígido, Doña Antonia, D. Pedro Antonio y Doña Sebastiana Josefa Sánchez Muñoz y Doña María Teresa y Doña Ginesa Sánchez Alemán, D. Rafael Miró, hoy sus herederos, D. Antonio López López, representado por Don Antonio López Arteseros y Sres. Juan Faure é hijos, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que comparezcan en el referido día y hora; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y que la comparecencia en la junta ha de ser con el título justificativo del crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Orihuela á 30 de Octubre de 1886.—José Manuel Serrabona.—Por su mandado, Antonio Valera. X—971

## NOTICIAS OFICIALES

## La Alcireña.

Sociedad de seguros mutuos sobre la vida de caballerías.

En la ciudad de Alcira, á 11 de Octubre de 1885, ante mí D. Joaquín Terrades y Cañamás, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Valencia, distrito de esta ciudad de Alcira, vecino de la misma, y testigos que se expresarán, comparecen D. Eduardo Solanich y Dolz, de edad de cuarenta y siete años, casado, Abogado, propietario y Registrador de la propiedad; D. Baltasar Peris y Mas, de cuarenta y cuatro años, casado, Abogado y propietario; D. Salvador Oria y Pelayo, de treinta años, casado, del comercio y propietario; Antonio Roca y Suñer, de cuarenta y seis años, soltero, labrador; Vicente Linares y Almela, de sesenta años, casado, labrador; Miguel Iborra y Gomis, de cuarenta y cinco años, casado, labrador; D. Carlos Arricant y Galvañón, de cuarenta y nueve años, soltero, del comercio; D. Vicente Saiz y Marcos, de treinta y cuatro años, casado, del comercio; D. Ricardo Suarez y Abela, de treinta y seis años, casado, propietario; D. Hilario López y Alcaraz, de cuarenta y un años, casado, del comercio; todos vecinos de esta ciudad, según lo acreditan por las cédulas personales que respectivamente exhiben, números 1.773, 933, 5.097, 474, 6.508, 4.486, 1.506, 6.212, 4.897 y 2.448; expedidas en 15 y 28 de Enero, 7 de Febrero, 10 de Marzo, 24 de Abril, 22 de Noviembre, 2, 3, 5 y 16 de Diciembre últimos; quienes asegurando hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y á juicio de un Notario con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de Sociedad, y en su virtud libre y espontáneamente dicen: que han convenido y determinado los comparecientes, como socios fundadores, establecer en esta ciudad una Sociedad de seguros mutuos sobre la vida de caballerías, con arreglo á los siguientes

## ESTATUTOS

Artículo 1.º La Sociedad se establece con el título de *La Alcireña*, Seguros mutuos sobre la vida de caballerías en Alcira.

Art. 2.º Podrán ser admitidos á esta Sociedad todos los propietarios de caballerías que lo soliciten en la forma determinada en estos estatutos ó reglamento y que tengan las caballerías dentro del partido judicial, aunque fuera otra su residencia ó recidencia.

Art. 3.º Como el objeto de esta Sociedad es que cada socio sea al propio tiempo asegurador y asegurado, el importe de los daños que ocurran semestralmente se repartirán entre sí á prorrata del capital asegurado respectivamente.

Art. 4.º Las caballerías se inscribirán sin consideración á si tienen por pagar sus dueños alguna deuda ó plazos, en cuyo particular no intervendrá la Sociedad, siendo peculiar de los dueños ó acreedores entenderse con los socios.

Art. 5.º El socio no tendrá derecho á otra indemnización que á la del valor fijado á la caballería que tenga asegurada.

Art. 6.º El socio que enajene, presente ó de cualquier manera deje de ser dueño de la caballería ó caballerías que tuviese aseguradas, tendrá obligación de ponerlo desde luego en conocimiento del Presidente de la Junta, aunque á permuta se pactase entre caballerías aseguradas, y la Sociedad no indemnizará los siniestros que en las caballerías aludidas puedan ocurrir desde la venta, permuta ó cualquier otro contrato, y el socio que deje de ser dueño quedará atendido á todas las responsabilidades como socio hasta terminar el mes corriente al aviso. Las ventas ó permutas llamadas á prueba con fijación de plazo se entenderán como ultimadas para la Sociedad, y por consiguiente ésta no responderá de los siniestros que puedan ocurrir á la caballería durante el plazo de prueba, y otro tanto igual caso de no realizarse la permuta.

Art. 7.º El nuevo dueño de caballería ó caballerías pertenecientes á los socios podrá solicitar el ingreso en esta Sociedad, sujetándose como nuevo socio á las formalidades prescritas en este reglamento.

Art. 8.º El socio que fuese indemnizado del valor de su caballería ó caballerías por muerte ocurrida en la misma, queda sujeto á las responsabilidades como socio, durante el mes corriente ó seguido á la muerte ó inutilización completa del semoviente asegurado.

Art. 9.º Las primeras pólizas que se expidan antes de la primera liquidación que practique la Sociedad se facilitarán al asegurado sin satisfacer por las mismas cantidad alguna; las también primeras que se entreguen después de dicha primera liquidación pagarán una peseta por cada una, y por las segundas y ulteriores, como por los traslados que se hagan, se abonará 2 pesetas por cada operación.

Art. 10. La separación de los socios es voluntaria, bastando para obtenerla que lo manifiesten á la Junta por escrito, quien les entregará un documento en el que conste su separación, recogiendo del interesado la póliza para inutilizarla, quedando relevado del compromiso del seguro al finalizar el mes corriente del aviso.

Art. 11. La Sociedad admitirá el seguro de todo ganado caballar, mular ó asnal que hallándose sano cuente desde seis meses de edad en adelante y pagará la prima que le corresponda, atendiéndose á la clasificación del riesgo que sigue.

De seis meses á cuatro años, el uno y 30 céntimos por 100.

De cuatro años á doce, el 1 por 100.

De doce á diez y seis, el uno y 15 céntimos por 100.

De diez y seis años á veinte, el uno y 25 céntimos por 100.

Y de veinte años en adelante, el uno y 50 céntimos por 100.

Art. 12. No se admitirá seguro menor de 100 pesetas respecto á cada cabeza de ganado caballar, mular ó asnal.

Art. 13. Para formalizar el seguro se practicará lo siguiente: Primero, el que pretenda asegurar el ganado llenará una póliza que se le entregará impresa con este reglamento al dorso, con el nombre, apellidos, domicilio y profesión del asegurado; el valor, especie, sexo, raza, edad, color, alzada, marcas y demás señas particulares del ganado que asegure, la expresión de quedar enterado y sujetarse á este reglamento. Segundo, la fecha, firma del interesado ó de otro á ruegos del mismo si no supiere ó estuviere impedido. Esta póliza, cumplidos aquellos requisitos, deberá ser entregada á la Junta de la Sociedad, quien en su vista pondrá al pie de la misma los derechos de prima, librándose un sello provisional en que conste haberse realizado su pago, sirva de resguardo interino al asegurado para justificar dichos extremos, mientras se remita ó entrega una póliza igual firmada por el Presidente y Secretario de la Sociedad, que será el único documento que justifique el seguro.

Art. 14. La Sociedad no responde ni indemniza por razón de seguro en los casos siguientes: 1.º Cuando los siniestros procediesen de casos de guerra, sublevación, requisita, terremotos, huracanes, inundaciones y otros casos fortuitos análogos. 2.º Cuando los siniestros ó inutilización completa de las caballerías procediesen ó provengan de exceso de fuerza en el trabajo, maltrato, desidia, negligencia ó mal cuidado del animal. 3.º Cuando procediere por desafío á fuerza, carreras ó cualquier otro que no sean los trabajos ó servicios ordinarios á que sus dueños tengan destinada su caballería. La Junta, cuando lo crea oportuno, instruirá expediente y resolverá lo que entienda justo, sin ulterior recurso.

Art. 15. Con el objeto de atender desde luego á las indemnizaciones por los siniestros que ocurran y demás gastos imprevedibles de la Sociedad, cada socio al ingresar en la misma abonará el 2 por 100 del capital asegurado, de cuyo anticipo no será reintegrada cantidad alguna mientras pertenezca á esta Sociedad, ni sufrirá alteración por el más ó menos valor que en lo sucesivo se conceda á la caballería asegurada ó á la que le sustituyera por muerte ó venta de la primera, siempre que el más ó menos valor de ésta no exceda del 25 por 100.

Art. 16. Cuando un sujeto deje de pertenecer á la Sociedad, bien sea por separación voluntaria, muerte, inutilización ó venta de la caballería, será reintegrado del 2 por 100 expresado en el artículo anterior así que se practique la liquidación semestral, deduciendo de aquél el importe del dividendo que le correspondía.

Art. 17. Para la tasación ó justiprecio de las caballerías se nombrará por la Junta directiva una ó más comisiones de los mismos asociados, que asistidos de peritos ó personas prácticas facilitarán al dueño de la caballería certificación de gozar buena salud y del valor concedido, deducido el 10 por 100, sin cuyo requisito no podrá admitirse en la Sociedad.

Art. 18. La Junta, con la anticipación que estime, fijará el día y local donde hayan de presentarse las caballerías para su reconocimiento y justiprecio, expresados en el artículo anterior, y todos los años se practicará nuevo justiprecio, teniendo precisión, y también teniendo obligación los dueños de presentar el ganado en los locales que se designen, en los días y horas que se fijen. El que deje transcurrir el plazo sin dar cumplimiento á otra presentación ni alegar justa causa, caso de ocurrir siniestro en su caballería antes de practicarle, perderá el 50 por 100 del capital asegurado.

Art. 19. No obstante del justiprecio y reconocimiento expresado en el artículo anterior, la Junta directiva tiene expedito el derecho y facultad de presentarse en el local en donde reside la caballería asegurada en cualquier tiempo del año, pudiéndole conceder justiprecio en menos valor, siempre que á su juicio y del perito ó peritos de que asocie resulte que verdaderamente ha desmerecido, y que proceda y sea causa del mismo, según su concepto, la falta de cuidado, exceso de fatiga ó maltrato del dueño.

Art. 20. Semestralmente se practicará la liquidación de esta Sociedad, y los socios vendrán obligados á satisfacer los dividendos repartidos por los siniestros y gastos ocurridos, dentro de los ocho días siguientes al aviso, en el local y persona encargada de la recaudación. El socio que durante el plazo de los ocho días no realizara el pago, además de incurrir en la multa de 5 pesetas, no tendrá derecho á indemnización por el siniestro que pueda ocurrirse interin permanezca en descubierto.

Art. 21. En el caso de fallecer algún socio, vendrán obligados sus herederos á cumplir con la obligación impuesta por esta Sociedad.

Art. 22. Todos los socios se someten á la jurisdicción de los Sres. Jueces de primera instancia y municipal de esta ciudad con renuncia expresa de su domicilio; y si la morosidad ó negativa de algún socio en el pago del dividendo que le corresponda diese lugar á acudir á los Tribunales, serán de cuenta y cargo del moroso todos los gastos que se causen; quedando facultado y autorizado el tesoro de esta Sociedad, que se nombrará en acta por separado de constitución de la misma, para poder cobrar y comparecer ante aquellos Tribunales en actos de conciliación y juicio verbales y demás procedente, y otorgar poderes para pleitos en nombre de la Sociedad *La Alcireña* á los Procuradores de los Juzgados de todas clases.

Art. 23. Dentro de las seis horas que enfermase cualquiera de las caballerías aseguradas deberá su dueño dar cuenta al Presidente de esta Sociedad, si el hecho tuviese lugar dentro del poblado de Alcira; se amplía el plazo anterior en una hora por cada kilómetro que distare de esta ciudad la caballería enferma; el contraventor incurrirá en la multa de 5 á 25 pesetas y perjuicios á que se le considere acreedor, según el caso y á juicio de la Junta. Cuando la muerte fuere repentina, se conceden iguales plazos que para el aviso de enfermedad.

Art. 24. Recibido aviso de enfermedad ó muerte de la caballería, el Presidente, en los casos urgentes, dispondrá la práctica de su reconocimiento y demás diligencias que considere oportunas para averiguar las verdaderas causas productoras del siniestro y resolver con la Junta lo que proceda.

Art. 25. El dueño de una caballería enferma deberá poner el correspondiente cuidado en la asistencia de ella, observando y atemperándose en un todo al plan curativo que prescriba el Facultativo, bajo su responsabilidad.

Art. 26. El socio que adquiriera nueva caballería por cambio con la asegurada por compra, muerte ó venta de la anterior, queda obligado á llenar los requisitos y obligaciones de los artículos 2.º, 9.º, 13 y 17, y en caso de muerte de la nueva caballería adquirida, no obtendrá otra indemnización que la del valor por que ésta haya sido asegurada.

Art. 27. El socio que pierda su caballería por muerte repentina fuera del término de esta ciudad se proveerá del correspondiente certificado facultativo, que presentará al Presidente en el acto del aviso; la caballería enferma habrá obligación de traerla á esta ciudad para su asistencia y reconocimiento en su caso, excepción sólo de aquéllas cuyo estado no lo permitiera, acreditándolo por certificación competente.

Art. 28. La Sociedad queda obligada al abono del capital asegurado por muerte ó inutilización completa de las caballerías, para dedicarlas al trabajo ó servicio á que están destinadas, sin otra deducción en este último caso que el valor ó justiprecio de la caballería inutilizada.

Art. 29. Esta Sociedad será representada por una Junta directiva compuesta del Presidente, Tesorero, Secretario y tres Vocales.

## Facultades del Presidente.

Art. 30. El Presidente tiene derecho á convocar á junta general cuando lo crea conveniente, presidirla y dirigir la discusión de las órdenes que considere oportunas en los casos urgentísimos, reuniendo dentro de las veinticuatro horas la Junta directiva para darle cuenta y resolver lo que proceda, autorizar los libramientos, los recibos talonarios para el cobro de dividendos y demás documentos é inserción de las cuentas semestrales.

## Facultades de la Junta directiva.

Art. 31. La Junta directiva tiene á su cargo la resolución y decisión de todos aquellos asuntos referentes á la Sociedad que no estén reservados al Presidente ni á la junta general, y todos los acuerdos en actos de su competencia serán inmediatamente ejecutivos sin recurso alguno contra los mismos.

Art. 32. También resolverá la Junta directiva cualquier asunto que se le presente no previsto en este reglamento, y su decisión será ejecutiva é irrevocable, aunque la junta general más inmediata en que se dará previamente cuenta acordada distinta resolución, pues sólo servirá ésta para lo sucesivo.

## Facultades del Tesorero.

Art. 33. Los derechos y facultades del Tesorero se reducen á llevar con claridad el ingreso y salida de los fondos de la Sociedad, expidiendo los oportunos resguardos, no pagando ninguna cantidad que no esté autorizada con el visto bueno y rubrica del Presidente; dar cuentas semestrales y tener siempre los fondos á disposición de la Sociedad. Las cuentas serán detalladas para su publicación en el local y periódicos que disponga el Presidente.

## Del Secretario.

Art. 34. El Secretario asistirá á las sesiones de la junta general y directiva sin voz ni voto; extenderá las actas de dichas Juntas con exactitud y claridad; convocará á junta cuando se lo ordene el Presidente; practicará los repartimientos y extenderá los recibos talonarios para su cobro y demás trabajos que exija la Sociedad, y que racionalmente se crean ser propios del Secretario.

Art. 35. Todos los cargos de esta Sociedad son gratuitos, á excepción del Secretario, que percibirá por semestre de vencido la cantidad que se fijó en la primera junta general que se celebre.

Art. 36. La Junta directiva será nombrada por la primera junta general que se celebre, y su duración será de un año, pudiendo ser reelegida.

Art. 37. La junta general podrá celebrarse por acuerdo del Presidente, por el de la Junta directiva ó cuando lo soliciten la octava parte del total número de socios. En todos los casos, así para celebración de junta general como para el pago de dividendos y demás que interese á los socios, los avisos se harán por medio de voz pública de esta ciudad, y sin otra convocatoria serán válidos los acuerdos que tomen la mayoría de los asistentes y las resoluciones de la Junta directiva.

## Facultades de la junta general.

Art. 38. La junta general se entenderá en todas las reformas ó adiciones de este reglamento, velará por el cumplimiento del mismo, corrigiendo los abusos de la directiva, y resolverá todos los casos imprevistos que se presenten á su resolución, además de lo que en este reglamento le corresponde.

Art. 39. Los individuos que pertenecieren á esta Sociedad, entendiéndose todos aquellos que no figuren en el otorgamiento de la escritura de constitución, y los que ingresaren con posterioridad á la misma, por el solo hecho de ser admitidos se entiende que aceptan sin limitación ni reserva alguna las prescripciones todas de este reglamento, y quedan sujetos al cumplimiento de las obligaciones y derechos prevenidos en el mismo, como los socios que otorgaron la escritura referida.

Art. 40. El presente reglamento podrá reformarse ó adicionarse, pero sólo en virtud de acuerdos tomados en junta general, como también todos los casos no previstos en estos estatutos se resolverán por la misma.

Los comparecientes por sí, y en nombre de los socios que en adelante ingresen en esta Sociedad, prometen cumplir exactamente los presentes estatutos.

Yo el Notario les advertí que la constitución de esta Sociedad debe hacerse constar por medio de acta notarial, y que copia de la misma y de esta escritura se ha de remitir al Gobierno civil para la publicación, según se está prevenido; como también se ha de presentar copia de esta escritura en la oficina liquidadora de este partido, dentro del término prevenido, y satisfacer el impuesto correspondiente á la Hacienda pública.

Así lo dicen y otorgan, siendo presentes por testigos Don Antonio Pelayo y Gómez, del comercio, y Bernardo Pascual y Perez oficinista, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener excepción alguna legal para serlo. Y enterados todos del derecho que la ley les concede para leer por sí mismos este documento, procedí yo el Notario, por su mutuo acuerdo y conformidad, á su lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican y lo firman, á excepción del Vicente Linares y Almela, que expresa no saber, y á sus ruegos lo hacen los testigos presentes. De todo lo cual, de conocer á los comparecientes y constarme su profesión y vecindad doy fe.—E. Solanich y Dolz.— Baltasar Peris.—S. Oria Pelayo.—Carlos Arricant.—V. Saiz Marcos.—Ricardo Suarez.—Hilario López.—Antonio Roca.—Miguel Iborra.—Antonio Pelayo.—Bernardo Pascual.—Signado.— Joaquín Terrades.—Está rubricado.—Es copia. X—968

Sociedad de altos hornos y fábricas de hierro y acero de Bilbao.

Cumpliendo lo que se preceptúa en la emisión de obligaciones de esta Sociedad, el día 1.º de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, y en el domicilio de la misma, Rivera, 19, se sortearán las 240 obligaciones que han de ser amortizadas el corriente año entre las 24.310 que hay en circulación.

El sorteo será público y ante Notario, asistiendo el Consejo, verificándose por decenas, envasándose 2.431 bolas, de las que se extraerán 24, cuyos números representarán las decenas que forman un total de 240 obligaciones amortizadas.

Dichas bolas se conservan convenientemente custodiadas en las oficinas de la Sociedad para su fácil comprobación, siempre que convenga hasta el próximo sorteo.

Bilbao 6 de Noviembre de 1886.—El Secretario general, Fernando Molina. X—969

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

El día 10 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en las oficinas de la Dirección de la Compañía en Málaga el sorteo para la amortización de 383 obligaciones andaluzas por cada serie de 100.000 obligaciones, correspondiente al ejercicio de 1886.

Madrid 8 de Noviembre de 1886.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—970

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Noviembre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, GAMBIO AL CONTADO, Día 8, Día 9. Lists various bonds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 DE NOVIEMBRE DE 1886

Table of foreign exchange rates for Paris, including items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 ext.' and 'Fondos españoles'.

Consolidadas inglesas..... á 101 3/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of official exchange rates for London and Paris.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Noviembre de 1886.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 9 de Noviembre de 1886.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing localities, altitudes, temperatures, wind directions, and weather states.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza, y en Cuenca, Soria y León, nieves.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points (Puntos de recaudación) and amounts in pesetas and céntimos.

Madrid 9 de Noviembre de 1886.—El Alcalde.

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table showing prices for the 1886 Official Guide of Spain: Primera clase (30 pesetas), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12.50).

SANTOS DEL DIA

San Andrés Avelino, y San Probo, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Primera serie.—Función 26 de abono.—Turno 2.º par.—De mala raza.—Las gracias de Gedeón.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 39 de abono.—Turno 3.º.—Bocaccio.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La gran ola.—Los valientes.—El novio de Doña Inés.—La gran vía.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 6.ª de abono.—Turno 3.º par.—La comedia nueva ó El café.—Ella es él.—El novio de Doña Inés.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Perecuto.—El coco.—En la pendiente.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—¿Central?—Historias y cuentos.—La criatura.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en la que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía.

TEATRO GUIGNOL.—Recreo Infantil.—Concepción Jerónima, núm. 4, salón.—Funciones diarias desde las cinco de la tarde en adelante.—Local elegante y confortable de invierno.—Entrada, 15 céntimos.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.